

**PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6**

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Artículo	Acción Regulatoria	Justificación técnica
1	<p>Regla 1. Las presentes reglas de carácter administrativo son de observancia general y de cumplimiento obligatorio para todas aquellas personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, ubicado en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP.</p> <p>El Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (RANP) en el artículo 75 indica el tipo de contenido que deben tener las reglas administrativas y el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo...”</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, y en concordancia con el Decreto por el que se declara ANP, con el carácter de parque nacional (PN), la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

			Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, (Decreto PN Cumbres de Monterrey), se establecen las presentes reglas administrativas, precisando que la Regla 1 no será cuantificada, toda vez que esta refiere a las reglas en general, por lo que para cada una de ellas se presentará un análisis específico.
2	Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el decreto de creación del Área Natural Protegida, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.	No es acción regulatoria	La presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XI. De las atribuciones de la comisión nacional de áreas naturales protegidas”. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado. Asimismo, al tratarse de una regla dirigida a la autoridad, no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.
3	Regla 3. Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como a las siguientes: I. Agricultura sustentable: Sistema de producción comunitaria rentable que antepone la utilización de abonos y controles orgánicos de plagas, en sustitución de productos de síntesis química, mantenga o incremente la fertilidad del suelo y evite la erosión; II. Cabaña: Instalación para vivienda o fines comerciales, de bajo impacto que se realiza utilizando ecotecnias, materiales propios de la región y colores miméticos con el medio donde se construye y no debe rebasar los ocho	Establece obligaciones y restricciones	La regla 3 del PM se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY

ANEXO 6

	<p>metros de altura;</p> <p>III. Campamento: La superficie al aire libre delimitada y acondicionada, en la que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;</p> <p>IV. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>V. Cumbres de Monterrey: Área Natural Protegida con la categoría de Parque Nacional Cumbres de Monterrey;</p> <p>VI. Dirección: Unidad Administrativa adscrita a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de administrar y manejar el Parque Nacional Cumbres de Monterrey;</p> <p>VII. Ecotecnia: Técnicas para la producción de vivienda, alimentos y energía, así como para crear nuevas formas de industrialización de los recursos renovables que garantizan una operación limpia, económica y ecológica que puede conseguirse mediante acciones participativas, comunitarias y a través de la armonización de objetivos económicos, sociales y ecológicos;</p> <p>VIII. Ganadería sustentable: Es la forma de llevar a cabo la actividad ganadera, desde una visión holística, que busca incrementar la producción pecuaria de una manera sustentable, sin implicar nuevos cambios de uso de suelo. Esta contribuye en la recuperación y/o conservación de los recursos naturales, así como en la producción de diversos servicios ambientales, mediante la planeación adecuada del uso de la tierra, del pastoreo, la aplicación de obras y prácticas tecnológicas ganaderas, que resultan ecológica, económica y socialmente viables;</p> <p>IX. LAN: Ley de Aguas Nacionales;</p>		
--	---	--	--

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>X. LBOGM: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;</p> <p>XI. LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</p> <p>XII. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>XIII. LGVS: Ley General de Vida Silvestre;</p> <p>XIV. OGM: Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de esta;</p> <p>XV. Prestador de servicios turísticos: Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos y que cuenta con la autorización de la SEMARNAT por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para realizar dicha actividad;</p> <p>XVI. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XVII. Reglas: Las presentes Reglas Administrativas;</p> <p>XVIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XIX. Sendero: Pequeños caminos o huellas que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas. Los senderos cumplen varias funciones: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades</p>		
--	--	--	--



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>educativas y servir para los propósitos administrativos del Parque Nacional Cumbres de Monterrey;</p> <p>XX. Turismo de bajo impacto ambiental: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico para las poblaciones locales o de la zona de influencia. En el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, estas actividades incluyen: senderismo, campismo, observación de flora y fauna silvestre, rappel, escalada, ciclismo de montaña, cabalgatas, rituales y ceremonias tradicionales;</p> <p>XXI. UMA: Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;</p> <p>XXII. Usuario: Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey;</p> <p>XXIII. Vehículo todo terreno: Unidad motorizada como cuatrimoto, moto, vehículo de doble tracción o cualquier otro con capacidad para abrir camino o transitar por sitios de difícil acceso, como brechas, senderos o a campo traviesa, y</p> <p>XXIV. Visitante: Persona física que ingresa al Parque Nacional Cumbres de Monterrey, con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales.</p>		
4	Regla 4. En caso de encontrar vestigios arqueológicos, las	No es acción	La presente regla se encuentra dirigida a la autoridad,



**PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6**

	<p>actividades de exploración, rescate y mantenimiento, se realizarán previa coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, considerando que éstas no impliquen alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales.</p>	<p>regulatoria</p>	<p>quien se encuentra obligada a coordinarse con el referido Instituto para las actividades de exploración, rescate y mantenimiento de vestigios arqueológicos, en apego a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y conforme a sus respectivas atribuciones. Las medidas asentadas están orientadas a proteger dichos vestigios, durante la realización de actividades dentro del ANP.</p>
<p>5</p>	<p>Regla 5. Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera de Cumbres de Monterrey, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.</p> <p>Es responsabilidad de los prestadores de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro de Cumbres de Monterrey emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.</p> <p>En el caso específico de los parques Chipinque, La Estanzuela y La Huasteca, los residuos sólidos se manejarán de conformidad con las disposiciones establecidas por cada parque, evitando en todo momento contaminación y afectaciones a la fauna silvestre.</p> <p>Regla 29. Para la disposición de residuos de origen orgánico, tales como aguas grises y materia fecal, los visitantes deberán utilizar las técnicas apropiadas, tales como “hoyo de gato” para enterrarlos, evitando en todo momento el fecalismo al aire libre.</p> <p>Para el caso de actividades que se realicen a una distancia menor de 70 metros de cuerpos de agua dulce tales como ríos y lagos, los</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el PN, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del PN.</p> <p>En lo particular, lo dispuesto en la regla 29 obedece a que se busca evitar la contaminación en los suelos y cuerpos de agua, así como en la vegetación riparia, por lo que se identificó que, a una distancia menor de 70 metros, las técnicas referidas en el primer párrafo de dicha regla no son viables derivado de que el proceso de descomposición de los desechos interferiría con la infiltración de agua.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>visitantes deberán usar “wag-bag” o tubo de desechos para trasladar sus desechos fuera de Cumbres de Monterrey.</p>		
<p>6</p>	<p>Regla 6. Son obligaciones de los visitantes, usuarios, habitantes y prestadores de servicios turísticos las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos por la Dirección; III. Respetar la señalización y la subzonificación establecida; IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas; V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP y la PROFEPA realicen labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia; VI. Hacer del conocimiento de la Dirección y/o de la PROFEPA, las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en Cumbres de Monterrey, y VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo de Cumbres de Monterrey, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades. 	<p>No establece acciones regulatorias que deriven de la propuesta regulatoria</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios para la actividad turística dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o conductas que alteren las condiciones del sitio, como el deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Así mismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al PN.</p> <p>También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del ANP, así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del ANP, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

			<p>Cabe señalar que las fracciones I a VI de la regla administrativa se desprenden de las fracciones del artículo 83 del RANP, asimismo, el pago de derechos a que se refiere la fracción I deriva del Decreto de creación del ANP, por lo que no es una acción regulatoria que derive del presente programa de manejo; mientras que la fracción VII deriva del Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la emisión del PM. Por otro lado, la fracción III menciona la subzonificación, la cual se establece en el presente PM, y debido a que dicha fracción no especifica disposiciones se considera que la acción regulatoria se desprende de la subzonificación por sí misma, la cual ya se reconoce como acción regulatoria en la regla 55 y los impactos para actividades productivas específicas son analizados en la tabla final de este documento.</p>
7	<p>Regla 7. La Dirección, la PROFEPA y las demás autoridades competentes están facultadas para requerir a los visitantes, usuarios, habitantes y/o prestadores de servicios turísticos, la autorización, permiso o concesión que ampara el libre desarrollo de sus actividades.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>Esta regla administrativa se refiere a las medidas de inspección y vigilancia en el ANP, ya que pueden asignarse autorizaciones, permisos y concesiones para el desarrollo de obras y actividades en las mismas, como las señaladas en el artículo 88 del RANP, en correlación con lo señalado en sus capítulos III y IV, en los cuales se describen los tipos de actividades sujetas a la emisión de estos, y el procedimiento, que dependen de la CONANP.</p> <p>Esta regla no es una acción regulatoria ya que solo menciona las facultades para la inspección y vigilancia de actividades autorizadas por la CONANP y demás unidades de la administración pública federal. Asimismo, se menciona en el artículo 137 del RANP que <i>“La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al</i></p>



**PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6**

			<p><i>Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven...” y su artículo 140 menciona que “...El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización”.</i></p>
8	<p>Regla 8. Adicionalmente, la Dirección, la PROFEPA y las demás autoridades competentes, podrán solicitar a los visitantes, usuarios, habitantes y/o los prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se indica:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Descripción de las actividades a realizar; b) Tiempo de estancia; c) Lugares a visitar, y d) Origen del visitante. 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del ANP a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. También permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental en los sitios de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar a los usuarios como colaboradores para la resolución de problemas, ubicar problemas de origen local y regional, así como recabar la información que servirá de base para determinar la capacidad de carga en las subzonas del ANP (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

			<p>calidad ambiental y de esparcimiento).</p> <p>Cabe mencionar que la regla administrativa ya es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, con base en lo señalado en el artículo 90 del RANP ya que la información solicitada en las fracciones es la que requieren presentar para recibir su autorización como prestadores de servicios en un ANP. Asimismo, el Artículo 83, fracción V del RANP aplicable tanto a prestadores de servicios como a visitantes de ANP, señala la obligación de proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos; por lo que la presente acción regulatoria no deriva de la implementación del PM que nos ocupa.</p>
9	<p>Regla 9. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” se podrá realizar, siempre que se ajuste a la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente, para fines científicos o de educación ambiental, el uso de los mismos deberá:</p> <p>I. En sitios de reproducción, refugio y alimentación de fauna:</p> <p style="padding-left: 40px;">a. Suspender inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna voladora y terrestre, y</p> <p style="padding-left: 40px;">b. No se deben perder de vista los aparatos.</p> <p>II. Para el caso de filmaciones comerciales y fines</p>	<p>Establece restricciones y prohibiciones</p>	<p>La presente regla, permite el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” siempre y cuando se realice en apego a la normatividad señalada, por lo que tal disposición no es una acción regulatoria que se desprenda del presente PM.</p> <p>Sin embargo, establece restricciones y prohibiciones en lo referente a las especificaciones para su vuelo para fines científicos o de educación ambiental, se señala que acorde con el principio precautorio contenido en el Artículo 5, fracción II de la LGVS, es necesaria la regulación para evitar que la actividad cause algún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden a los drones con depredadores, principalmente en la fauna que utiliza el espacio aéreo como aves, murciélagos e insectos. Además,</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>recreativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. No se podrán sobrevolar sobre las subzonas de preservación o para el avistamiento de especies; b. Suspender inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna voladora y terrestre, y c. No se deben perder de vista los aparatos. 		<p>para el caso de filmaciones comerciales y el uso con fines recreativos, los vuelos de drones no se permiten en las subzonas de preservación o para el avistamiento de especies, con el fin de no perturbar a la fauna nativa que no está acostumbrada al disturbio externo y se desconoce cuáles serían las consecuencias. Aunado a lo anterior, es necesario que, tanto para fines científicos como recreativos, no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con la fauna que utiliza el espacio aéreo, así como con formaciones rocosas o la parte alta de los árboles.</p>
10	<p>Regla 10. Se requerirá de la autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro de Cumbres de Monterrey, atendiendo a las subzonas establecidas, las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Actividades turístico-recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas, en todas sus modalidades; II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas, y III. Actividades comerciales, incluyendo venta de alimentos y artesanías, dentro de Áreas Naturales Protegidas, fuera de asentamientos humanos. 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>En el artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.</p>
11	<p>Regla 11. La vigencia de las autorizaciones señaladas en la Regla anterior será:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas dentro del Parque Nacional; II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones, 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>En el artículo 97 del RANP se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no se deriva del PM en comento.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado, y</p> <p>III. Por un año para las actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).</p>		
12	<p>Regla 12. Las autorizaciones emitidas por la CONANP, para la realización de actividades turístico-recreativas, así como para la venta de alimentos y artesanías dentro de Cumbres de Monterrey, podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, conforme las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>El artículo 100 del RANP nos precisa que “las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a esta el informe final de las actividades realizadas.”</p> <p>Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no se deriva del PM en comento.</p>
13	<p>Regla 13. Con la finalidad de proteger los recursos naturales de Cumbres de Monterrey y brindar el apoyo necesario, previamente el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva; III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que nos permite llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, que nos ayudará al conocimiento y conservación de los recursos naturales.</p> <p>Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e</p> <p>V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su Reglamento; así como de la LGDFS y su Reglamento.</p>		
14	<p>Regla 14. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, o de la autoridad competente a través de sus distintas unidades administrativas en términos de las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Aprovechamiento para fines de subsistencia (vida silvestre); II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades; III. Colecta de recursos biológicos forestales; IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales; V. Obras y actividades que requieren de presentación de una manifestación de impacto ambiental, en todas sus modalidades, y VI. Registro de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. <p>Regla 54. En el otorgamiento o expedición de permisos, concesiones, o en general de autorizaciones necesarias para el uso</p>	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, las fracciones II, III y V se basan en el artículo 88 del RANP, así mismo la fracción III se sustenta en el artículo 86 de la LGDFS. La fracción I se sustenta en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y la fracción VI se sustenta en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM en comento.</p> <p>Asimismo, la regla 53 indica la obligatoriedad para la autoridad de observar lo señalado en la LGEEPA, el Decreto y el PM de Cumbres de Monterrey, además de brindar el apoyo necesario a los particulares para la realización de sus trámites. También señala la facultad y obligación actual de informar a la autoridad competente de las actividades que ocasionen deterioro al equilibrio ecológico, por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada del PM.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>de recursos naturales en el Parque Nacional, se observarán las disposiciones de la LGEEPA, de la declaratoria de creación del Parque Nacional, así como las prevenciones del presente programa de manejo.</p> <p>Corresponde a la SEMARNAT por conducto de la CONANP, así como a las demás autoridades competentes, prestar oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para la obtención de los trámites referidos en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.</p> <p>La SEMARNAT por conducto de la CONANP, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.</p>		
15	<p>Regla 15. Se requerirá de concesión del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Aprovechamiento de aguas superficiales; II. Aprovechamiento de aguas subterráneas, conforme a lo previsto por los artículos 18, primer párrafo y 42, fracción I de la LAN, y III. Concesión para la ocupación de zonas Federales de los ríos. 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>Las concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas se otorgan a través de la CONAGUA, y los artículos citados en la regla precisan esta situación, aunado a lo señalado por el artículo 20 y 122 de la LAN, por lo que esta regla no es una acción que se desprenda de la implementación del PM en comento.</p>
16	<p>Regla 16. Adicional a la autorización, permiso, concesión o aviso correspondiente para el desarrollo de las actividades a que se</p>	<p>No es acción regulatoria que</p>	<p>La presente Regla tiene la finalidad de dar certeza a los interesados en realizar actividades en el ANP y a sus</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>refiere el presente Capítulo, todo visitante, usuario o proveedor de servicios turísticos debe de contar con el consentimiento expreso del o los propietarios de los predios donde estas se desarrollarán.</p>	<p>derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>propietarios, evitando violentar los derechos de propiedad de los poseedores de los predios que conforman el polígono general y sus subzonas. El tener el consentimiento de los dueños o poseedores de los predios es importante, ya que con ello se evitan conflictos entre estos y los usuarios, mismos que podrían tornarse negativos para los fines de conservación que tiene como objetivo la declaratoria del ANP.</p> <p>Cabe señalar que la acción regulatoria bajo análisis no deriva del presente PM, al estar mandatado en el Artículo 87 de la LGEEPA, 54 de la LGDFS y los artículos 89 y 100 de la LGVS.</p>
<p>17</p>	<p>Regla 17. Para la obtención de las concesiones, autorizaciones, permisos, prórrogas o avisos a que se refiere el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, para la autorización de las actividades a que hace referencia este capítulo la autoridad competente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y en todo caso, deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.</p> <p>Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM en comento; como se señala en la Regla 14.</p>
<p>18</p>	<p>Regla 18. Corresponde a los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades dentro de Cumbres de Monterrey el cerciorarse que su personal, así como los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta</p>	<p>Esta regla se sustenta en lo señalado por el artículo 83 del RANP el cual enumera las obligaciones a que deben sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>En la realización de sus actividades, son sujetos de responsabilidad en los términos que establecen las presentes Reglas Administrativas y las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro de Cumbres de Monterrey.</p>	regulatoria	<p>artículo 84 del mismo reglamento que señala el deber de los prestadores de servicios turísticos de cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, al ser responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar; por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada de este PM.</p>
19	<p>Regla 19. Los prestadores de servicios turísticos en Cumbres de Monterrey deben informar a los visitantes y/o usuarios que están ingresando a un Área Natural Protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural. Asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de la conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.</p>	Establece obligaciones	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores ambientales y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Así mismo resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del ANP. Cabe señalar que el fin de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del PN, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación. La acción regulatoria yace en la obligación de informar a los turistas que están ingresando a un ANP y la importancia del sitio.</p>
20	<p>Regla 20. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder ante cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipos, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en Cumbres de</p>	No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria	<p>Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>Monterrey.</p>		<p>TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.12 inciso i) se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará éstas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.</p>
<p>21</p>	<p>Regla 21. Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, dentro de Cumbres de Monterrey, se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos en el presente instrumento y siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas; II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de Cumbres de Monterrey; III. Promuevan la educación ambiental, y IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del PN, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleo e ingresos para los propietarios y usuarios de los</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>natural de Cumbres de Monterrey.</p>		<p>predios y de la zona de influencia, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria, debido a que esta disposición se encuentra establecida en el artículo 82 del RANP.</p>
<p>22</p>	<p>Regla 22. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía, de preferencia de las comunidades asentadas en Cumbres de Monterrey, por cada grupo de visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia, historia, valores naturales, así como la conservación de Cumbres de Monterrey y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada el 5 de marzo de 2003 en el Diario Oficial de la Federación; II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada el 26 de septiembre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada el 22 de julio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación. 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>Las Normas Oficiales Mexicanas en materia de turismo (NOM-08-TUR-2002, NOM-09-TUR-2002, NOM-011-TUR-2001) contienen las especificaciones que los guías deben seguir para ser designados como tales, por lo que la obligatoriedad de su cumplimiento no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p> <p>La acción regulatoria se deriva de la obligación de contar con los conocimientos sobre la importancia, historia y valores naturales de Cumbres de Monterrey, requisito que se considera indispensable para fomentar que las actividades turísticas se realicen respetando los ecosistemas del PN, a través de la sensibilización respecto de la importancia histórica y ecológica del sitio.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

23	<p>Regla 23. Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en Cumbres de Monterrey:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Estacionar los vehículos exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal efecto; II. Circular exclusivamente en los caminos establecidos; III. Utilizar exclusivamente los senderos establecidos; IV. Realizar el consumo de alimentos en las áreas designadas para tal fin; V. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios dentro de Cumbres de Monterrey; VI. No molestar, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de la vida silvestre y sus productos, así como no apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, en su caso, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural, y VII. No dejar ningún tipo de residuo dentro de Cumbres de Monterrey, y disponerlos de forma adecuada en los contenedores ubicados por las autoridades a las afueras del Área Natural Protegida. 	Establece obligaciones y restricciones	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios de uso público dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos y puntos de información, infraestructura que ha sido establecida considerando las ventajas por accesibilidad y por la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento de senderos o por conductas que alteren las condiciones del sitio, principalmente deterioro de la cobertura vegetal, perturbaciones a la fauna o disposición inadecuada de residuos sólidos.</p> <p>Así mismo, señala que los caminos al interior del PN no son de circulación libre, y los visitantes solo deben usar los caminos y senderos autorizados, buscando reducir el riesgo de lesiones humanas y daños a vehículos, relacionadas con colisiones o derrapes ocasionados por tránsito de alta velocidad, al tiempo que se minimizan los rozamientos en la superficie de rodamiento, lo que permitirá respetar y mantener las características del entorno en el largo plazo. Por último, se busca evitar la apertura de nuevos caminos con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.</p>
24	<p>Regla 24. Las actividades de campismo estarán sujetas a las</p>	Establece	<p>Estas disposiciones derivan del análisis de las condiciones</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y II. No erigir instalaciones permanentes de campamento. <p>Regla 33. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación quedará sujeto a los términos especificados en la autorización, así como a lo previsto en Regla 24.</p>	<p>obligaciones</p>	<p>actuales del área y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación.</p> <p>Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los visitantes. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que usualmente se realizan para el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo.</p>
<p>25</p>	<p>Regla 25. Dentro de Cumbres de Monterrey, las fogatas deberán realizarse en las subzonas que así lo permitan, con madera muerta o leña recolectada en el sitio, y conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las fogatas deberán realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego; II. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos dos metros; III. El usuario deberá colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata; IV. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal, y 	<p>No son acciones regulatorias que deriven de la Propuesta Regulatoria</p>	<p>Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico.</p> <p>También, busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que contribuyen a la pérdida</p>



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

Table with 3 columns: Rule description, Action, and Justification. Row 1: Rule 50 regarding fire management. Row 2: Rule 26 regarding motorized vehicles.



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>denominados todo terreno o “razzer”, deberán realizarse por los caminos existentes, debido a la fragilidad de los ecosistemas de Cumbres de Monterrey. La velocidad máxima para circular en caminos pavimentados no debe exceder los 50 km/hora y no debe exceder los 30 km/hora para circular por los caminos de terracería.</p> <p>Para el desarrollo de eventos denominados rodadas o recorridos que convoque más de 10 vehículos dentro de Cumbres de Monterrey, los interesados se deberán coordinar previo a su realización, con personal de la Dirección del Parque Nacional, a fin de darles la orientación necesaria para salvaguardar la integridad de los ecosistemas, de otros visitantes y/o usuarios.</p> <p>Queda estrictamente prohibido realizar recorridos en vehículos fuera de los caminos rurales existentes, y en ningún momento deberán usar cauces de río o zonas con cobertura vegetal como rutas o caminos.</p> <p>Regla 27. A fin de preservar la integridad de los visitantes, de conformidad con los comunicados de protección civil se cerrarán los accesos donde se realicen los recorridos Matacanes - Hidrofobia, así como de esparcimiento en Las Adjuntas y La Huasteca.</p> <p>Regla 49. Para la realización de eventos sociales donde se congreguen más de 50 personas, los organizadores deberán coordinarse con la Dirección a fin de prevenir impactos a los recursos naturales, principalmente por las afectaciones que producen los residuos sólidos urbanos.</p>	<p>obligaciones, restricciones y prohibiciones</p>	<p>de manejo que busca delimitar los espacios ya impactados y restringir el tránsito únicamente a estas rutas. Busca evitar el tránsito desordenado de vehículos para proteger el resto del área protegida de los efectos de apertura de nuevas rutas con la consecuente destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles, contaminación por residuos y ruido e impacto estético negativo.</p> <p>En lo relativo a la Regla 27, esta se establece como medida de protección civil y cuya implementación dependerá de las condiciones hidrometeorológicas que se presenten al momento de la demanda de realizar las actividades citadas, y tiene como objetivo minimizar el riesgo de incidentes para los turistas y prestadores de servicios turísticos.</p>
<p>27</p>	<p>Regla 28. En los casos en que un visitante, usuario o poblador de Cumbres de Monterrey se encuentre con un mamífero carnívoro, como el oso o jaguar, deberá mantener una distancia que le</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Esta regla se establece para que, ante un avistamiento de fauna silvestre, los visitantes o pobladores minimicen el riesgo de una contingencia y también se mantenga la</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>permita mantenerse desapercibido y seguro, así como dar aviso a las autoridades competentes con el fin de que estas implementen el protocolo correspondiente.</p>		<p>integridad de la fauna silvestre. Cabe señalar que se ha avistado fauna como el oso negro en sitios usados por corredores, quienes al mantener la calma y evitar alterar a los ejemplares de la especie no han puesto en riesgo su integridad física, por lo tanto, se implementa esta regla como una medida preventiva.</p>
28	<p>Regla 30. Quienes presten servicios turísticos recreativos deberán de respetar y hacer del conocimiento de los turistas las temporadas críticas, sitios restringidos y la capacidad de carga de los sitios.</p> <p>El estudio de capacidad de carga se hará en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por la CONANP para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto la Dirección del Área Natural Protegida comunicará de manera oportuna los resultados del Estudio a los usuarios, asimismo, estará disponible en sus oficinas y en la página de internet de Cumbres de Monterrey.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>La presente regla tiene como objeto fomentar el desarrollo de buenas prácticas en la actividad turística, así como el respeto de los sitios que por su fragilidad restringen el acceso del público en general. Asimismo, se busca evitar superar el umbral ecológico de los ecosistemas a través del establecimiento de la capacidad de carga, permitiendo así la continuidad de los ciclos biológicos que se desarrollan al interior de estos espacios.</p> <p>Por lo que respecta al segundo párrafo de esta regla, no se considera una acción regulatoria, toda vez que es una disposición orientada a informar al público en general e instruir a la autoridad, que el estudio correspondiente se realizará en apego a la legislación vigente.</p>
29	<p>Regla 31. Con objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de colecta e investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización, o en su caso aviso, a la SEMARNAT, así como atender lo dispuesto en el Decreto de creación del Parque Nacional, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional, publicada el 20 de marzo de</p>	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta Regulatoria</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del ANP, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga Cumbres de Monterrey.</p> <p>Cabe señalar que la remoción y/o extracciones constantes</p>



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

Table with 3 columns: Regulatory Action, Description, and Impact. Row 1: Regla 32, scientific collections, impact on biodiversity. Row 2: Regla 34, reintroduction of native species, impact on natural processes.

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

			<p>con ello daños en los ecosistemas por la propagación de especies exóticas. Debido a que se desprende de los artículos 46 último párrafo de la LGEEPA, 70 fracciones I y II y del RANP y el artículo Décimo cuarto fracción IX del Decreto de creación del ANP, la presente regla no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del PM.</p>
<p>31</p>	<p>Regla 35. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de Cumbres de Monterrey, deberá sujetarse a los lineamientos y modalidades establecidos en el Decreto de creación del Área Natural Protegida, el presente Programa de Manejo y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades en Cumbres de Monterrey deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p> <p>De igual manera, la construcción de instalaciones turísticas deberá ser acorde con el entorno natural de Cumbres de Monterrey, empleando preferentemente ecotecnias, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el ecosistema ni los recursos naturales, evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes, sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo, ni modificar las condiciones naturales originales del ecosistema y deberán cumplir las disposiciones legales</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Esta Regla tiene como objetivo orientar la infraestructura con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues si bien en algunos sitios se permite la construcción, es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas, considerando que conservan su naturalidad y tipicidad, y son hábitat de diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos, de anfibios, reptiles y de plantas endémicas. Debido a esto las actividades y acciones deben estar dirigidas a mantener superficies bien conservadas para contribuir al proceso de adaptación ante el cambio climático.</p> <p>El uso de técnicas compatibles con el entorno natural permite el desarrollo sostenible, y que puede presentar las siguientes ventajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar fuentes de energía limpia y amigable con el ambiente; 2. Limitar el impacto humano sobre los ecosistemas; 3. Mantener el patrimonio biológico; 4. Utilizar racionalmente los recursos naturales; 5. Mejorar la salud de las personas; 6. Reciclar y manejar los desechos de forma adecuada; y

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	aplicables.		<p>7. Ahorrar agua y energía.</p> <p>Con base en lo anterior, es importante mencionar la obligatoriedad de cumplir con el Artículo 28, fracción XI de la LGEEPA y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como materia de impacto ambiental, lo cual no genera acciones regulatorias derivadas de la emisión del PM, sin embargo, la obligación y restricción de cumplir con lo señalado en el segundo párrafo de la regla bajo análisis, es donde yace la acción regulatoria justificada previamente.</p>
32	<p>Regla 36. El establecimiento y funcionamiento de UMA será exclusivamente con fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción e investigación, y deberán realizarse conforme a las disposiciones previstas en la LGVS y su Reglamento.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>La presente acción regulatoria se establece en concordancia con los objetivos de conservación que persigue el ANP, así como en apego al Artículo 39 de la LGVS, restringiendo las actividades de las UMA a las citadas en la regla bajo análisis, a efecto de evitar que sean destinadas a los otros usos citados en dicho Artículo que resulten incompatibles con los objetivos del ANP.</p>
33	<p>Regla 37. Las actividades agrícolas y pecuarias se podrán llevar a cabo de acuerdo con la Subzonificación del presente instrumento, siempre y cuando no impliquen el aprovechamiento o remoción de los relictos de vegetación original existentes, no sean erosivas o contaminantes, entendiéndose por tales aquellas que se realicen en predios con una pendiente mayor a 15% y en los que se utilicen fertilizantes o pesticidas.</p> <p>Asimismo, para el desarrollo de cultivos, se deberá sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que</p>	<p>Establece obligaciones, restricciones y prohibiciones</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca promover una mayor incorporación de procesos naturales a las actividades agrícolas, así como enfocar a la producción el conocimiento y prácticas locales que deriven en una agricultura que permitan la conservación de los recursos naturales mediante la aplicación, por ejemplo, de sistemas de retención de agua, cultivos de cobertera, labranza de conservación, terrazas, sembrado en contorno, rotación e intercalado de cultivos, composta, uso de abonos verdes, barreras vivas e insecticidas vegetales, todas prácticas compatibles con la conservación de los recursos naturales.</p>



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

Table with 2 columns and 1 row. The left column contains text about maintaining production and health, and a rule (Regla 38) regarding livestock activities. The right column contains text about disincentivizing external inputs like fertilizers and pesticides, and managing livestock activities to protect ecosystems.



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

Table with 3 columns: Rule description, Action type, and Impact analysis. Row 34: Regla 39, Establece obligaciones y restricciones, Impacto positivo. Row 35: Regla 40, No es acción regulatoria que, Impacto positivo.

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>meteorológicos y deberá sujetarse a lo establecido por la LGDFS y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico, publicada el 26 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>derive de la Propuesta Regulatoria</p>	<p>parte de los habitantes del área protegida y su zona de influencia, de material leñoso proveniente de vegetación forestal, no haya sido sujeto a ningún proceso y su origen sea el arbolado muerto, desperdicios, limpia de monte o de actividades de manejo de densidad y podas dentro del PN, ello únicamente para la satisfacción de necesidades básicas de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos, sin que existan propósitos o usos comerciales.</p> <p>Cabe señalar que el artículo 33 del Reglamento de la LGDFS precisa lo siguiente “...La leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto desperdicios de cortas silvícolas, limpia de monte, poda de árboles y poda de especies arbustivas” y el 34 señala que “En terrenos comprendidos en zonas declaradas como áreas naturales protegidas, el aprovechamiento de Recursos y Materias primas forestales para Uso doméstico deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables”, así mismo, se alude al cumplimiento de la NOM-012-SEMARNAT-1996, por lo que es una regla que no genera acciones regulatorias que se desprendan de la emisión del PM.</p>
<p>36</p>	<p>Regla 41 La remoción, trasplante, poda o cualquier acción de saneamiento forestal que se efectúe dentro de Cumbres de Monterrey, se realizará de conformidad con la notificación correspondiente, y en su caso, preservando árboles o hábitat que sirven como lugares de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Esta disposición busca que las actividades relacionadas con manejo forestal, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el ANP; se sustenta en el artículo 35 del Reglamento de la LGDFS que indica “...La poda de arbustos y árboles para la obtención de Leña para Uso doméstico no podrá realizarse en organismos que sirvan como refugio temporal o permanente de fauna silvestre”, así como en el artículo 113 de la LGDFS, la acción regulatoria</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

			<p>yace en la obligación de preservar los árboles que son hábitat de especies durante los trabajos de saneamiento.</p>
<p>37</p>	<p>Regla 42. Durante la realización de actividades dentro de Cumbres de Monterrey, se deberán conservar las franjas de vegetación existente en la Ribera o Zona Federal.</p> <p>Las franjas protectoras de vegetación ribereña deberán tener como mínimo 20 metros contados a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes. Para los cauces y cuerpos de agua temporales será mínimo de 10 metros.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>La especificación respecto de las franjas protectoras se establece en apego al numeral 5.2.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-152-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas.</p> <p>Si bien dicha norma es aplicable a las personas que pretendan aprovechar recursos forestales maderables provenientes de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas, y en la presente ANP no se establecen subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, se retoma esta disposición que tiene como objeto evitar impactos negativos en la vegetación ribereña derivados de las actividades no extractivas realizadas en Cumbres de Monterrey, y la citada Norma se toma como fundamentación técnica de las distancias propicias para brindar protección a las especies vegetales aledañas a los cauces de los cauces permanentes e intermitentes.</p>
<p>38</p>	<p>Regla 43. Dentro de Cumbres de Monterrey podrá realizarse el aprovechamiento de tierra de monte y musgo, por parte de sus pobladores exclusivamente en la Subzona de Uso Tradicional y deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-027-SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de tierra de monte, publicada el 05 de junio de</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta que busca dar continuidad a prácticas que se realizan de forma intensiva y libre dentro del área natural protegida, pero sin que el proceso de colecta-selección afecte la biodiversidad genética, y ponga en riesgo la permanencia del recurso. Al restringir el aprovechamiento a subzonas específicas en las que los recursos naturales se han aprovechado de manera</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>1996 en el Diario Oficial de la Federación, y la NOM-011- SEMARNAT-1996 Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de musgo, heno y doradilla, publicada el 26 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Para el caso del aprovechamiento de laurel deberá realizarse con los métodos tradicionales de poda en donde se deberá extraer hasta una tercera parte de ramas y hojas de las plantas aprovechadas.</p>		<p>tradicional, se favorece y asegura la permanencia de los recursos colectados, ya que la actividad se realizará de forma ordenada con el fin de que, por una parte se tengan satisfechas las necesidades socioeconómicas de la población del área y por la otra, se favorezca la regeneración natural de las especies, permitiendo que las poblaciones silvestres se recuperen en el resto del área, asegurando la disponibilidad de material biológico para el futuro.</p>
<p>39</p>	<p>Regla 44. El manejo forestal sustentable implicará exclusivamente acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y preservación de servicios ambientales de un ecosistema forestal. Se realizará, de tal manera que no propicien la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa de Cumbres de Monterrey y de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>En Cumbres de Monterrey el manejo forestal sustentable no implicará el aprovechamiento forestal con fines comerciales, salvo que se cuente con autorizaciones previas a la expedición de la declaratoria del Parque Nacional.</p> <p>Regla 45. Cualquier técnica tendiente al aumento de la cobertura forestal deberá respetar las proporciones de co-dominancia de las especies del sistema ecológico correspondiente, a fin de asegurar los procesos ecológicos y evolutivos de Cumbres de Monterrey.</p> <p>Regla 46. En Cumbres de Monterrey se permitirán, de acuerdo con la Subzonificación las actividades de extracción de madera muerta en pie y derribada por fenómenos naturales para uso doméstico,</p>	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Estas disposiciones se proponen para procurar que la extracción de los recursos forestales dentro del PN, se realice de forma que se garantice el mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de los ecosistemas forestales sujetos al aprovechamiento, sin degradación de los mismos ni pérdida de sus funciones. Así mismo se busca que dichas actividades se lleven a cabo de forma tal que no se degraden las condiciones del suelo, la vegetación circundante, así como la dirección e intensidad de los escurrimientos, procurando con ello que no se alteren las condiciones del hábitat y se mantengan las poblaciones de flora y fauna en estado saludable.</p> <p>Se busca así mismo favorecer la recuperación de la masa forestal respetando la co-dominancia presente en los sitios en los que se apliquen las técnicas de recuperación, lo cual permitirá recuperar la estructura de edades de los bosques del PN y que los individuos alcancen la madurez en los distintos rodales del área.</p> <p>Las restricciones aplicables a los aprovechamientos con</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>con la finalidad de reducir la acumulación de cargas combustibles, siempre y cuando no sean destinadas para fines comerciales y cumplan con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Regla 47. En caso de detectar plagas forestales, los propietarios y poseedores de terrenos forestales deberán avisar a la CONAFOR o a la autoridad competente, debiendo ejecutar los trabajos de sanidad forestal conforme a los tratamientos contemplados en los lineamientos que proporcione para tal efecto la CONAFOR, y las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Regla 48. Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deberán respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.</p>		<p>fines comerciales a que se refieren las reglas contenidas en la presente fila, derivan de que al permitir esta actividad, se podrían generar incentivos para la extracción de madera que no cumpla con lo dispuesto en la normatividad aplicable y que son incompatibles con la categoría de PN, ocasionando la pérdida de la cubierta vegetal, por lo que el manejo forestal sustentable deberá enfocarse exclusivamente a la protección, la conservación, el saneamiento, la restauración y mantenimiento de servicios ambientales, lo que permitirá resguardar la diversidad biológica asegurando las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas forestales.</p>
40	<p>Regla 51. Durante la realización de los trabajos de mantenimiento de la infraestructura en las subzonas de Cumbres de Monterrey en las cuales expresamente se permite, se deberá observar las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Tratándose de los caminos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Las obras o actividades para dar mantenimiento a los caminos existentes previo a la entrada en vigor del Decreto no deberán implicar su ampliación. b. Se deberá respetar el paisaje y entorno natural, evitando en todo caso la fragmentación de los 	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Estas reglas tienen como objetivo orientar la infraestructura y su mantenimiento con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues si bien en algunos sitios se permite la construcción, es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad, ya que existe diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, así como mamíferos, anfibios, reptiles y plantas endémicas. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de la infraestructura se fomenten prácticas</p>



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>ecosistemas de Cumbres de Monterrey y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas.</p> <p>c. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes.</p> <p>d. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de los caminos en Cumbres de Monterrey deberán preservar o reestablecer la estabilidad del suelo, y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.</p> <p>II. Tratándose de las actividades y obras para dar mantenimiento a la infraestructura destinada a la investigación científica, el monitoreo ambiental, la operación de Cumbres de Monterrey, el turismo de bajo impacto ambiental, y el apoyo a las actividades productivas, y cualquier otra permitida en las subzonas correspondientes, deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <p>a. Deberán preservar el paisaje y entorno natural de la subzona en la cual se realicen, evitando en todo caso la fragmentación de los ecosistemas de Cumbres de Monterrey y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas. Deberán realizarse utilizando</p>		<p>sustentables con la finalidad de conservar el ANP, conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación.</p>
--	--	--	---

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>exclusivamente los caminos existentes en Cumbres de Monterrey, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos.</p> <p>b. Evitar la obstaculización de la infiltración del agua al subsuelo, así como la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes.</p> <p>c. Los materiales empleados para las obras y acciones de mantenimiento de la infraestructura en Cumbres de Monterrey deberán preservar o reestablecer la permeabilidad del suelo y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental.</p> <p>d. Las tecnologías utilizadas para dar mantenimiento a la infraestructura en Cumbres de Monterrey deberán promover la mayor eficiencia y el menor impacto ambiental, así como la autosuficiencia en la generación y provisión de recursos naturales, así como la captación de agua de lluvia y el aprovechamiento de energía solar.</p> <p>e. Uso de ecotecias y/o generadores de energías renovables a través de paneles solares y otras tecnologías sustentables.</p>		
41	<p>Regla 52. Las políticas públicas, los programas de desarrollo urbano, los programas de los tres órdenes de gobierno y los recursos públicos que se destinen a sitios o beneficiarios que se</p>	<p>No es acción regulatoria</p>	<p>Como se menciona en la regla bajo análisis, el propósito de su implementación es que la planeación de la asignación de recursos públicos sea en concordancia con el objeto de</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>ubiquen dentro de Cumbres de Monterrey deberán ser congruentes con el Decreto de creación del Área Natural Protegida, así como con las disposiciones contenidas en el presente Programa de Manejo y en todo caso deberá evitarse la generación de impactos ambientales como la fragmentación de los ecosistemas, la interrupción de los procesos de captación natural de agua o su infiltración al suelo, así como modificar las condiciones naturales originales del ecosistema o disminuir la capacidad de los ecosistemas para proveer servicios ambientales.</p>		<p>creación del PN y la legislación vigente en el ámbito de las atribuciones de las Dependencias competentes en la materia. Es una regla que busca fomentar la coordinación interinstitucional y es una obligación para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en congruencia con lo establecido en el Artículo 87 del RANP, por lo que no es una acción regulatoria para los particulares.</p>
<p align="center">42</p>	<p>Regla 53. El uso de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados, se deberá realizar bajo los términos establecidos en el Protocolo de Nagoya, reconociendo los derechos que tienen las comunidades indígenas y locales al consentimiento fundamentado previo, al establecimiento de las condiciones mutuamente acordadas, a la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven, así como al respeto de sus normas consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios. El cumplimiento de las disposiciones de dicho Protocolo será de conformidad con las medidas legislativas, administrativas y políticas nacionales establecidas. Asimismo, es responsabilidad de la SEMARNAT como Punto Focal Nacional, informar a las comunidades del Parque Nacional sobre los procedimientos de implementación del Protocolo y sobre las autoridades nacionales competentes.</p>	<p align="center">No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>La presente regla tiene como propósito fomentar el respeto y preservación de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoviendo su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentando que los beneficios derivados se compartan equitativamente. Y señala la obligación que tiene la SEMARNAT de informar sobre los instrumentos específicos que se generen respecto al Protocolo. Con base en lo anterior y debido a que el Protocolo de Nagoya ha sido ratificado por los Estados Unidos Mexicanos con fecha 10 de octubre de 2014, la obligatoriedad de su cumplimiento se encuentra vigente, por lo tanto, la presente regla no es una acción regulatoria que se desprende del PM.</p>
<p align="center">43</p>	<p>Regla 55. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad de Cumbres de Monterrey, así como delimitar y ordenar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:</p>	<p align="center">Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, la distribución de otros tipos de vegetación (pastizales y vegetación riparia), superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural,</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>I. Subzona de Preservación Cañones y El Bútano, comprende una superficie 97,426.530385 de hectáreas y está conformada por ocho polígonos.</p> <p>II. Subzona de Uso Tradicional, comprende una superficie de 34,224.080337 hectáreas y está conformada por seis polígonos.</p> <p>III. Subzona de Uso Tradicional Ejidal, comprende una superficie de 17,673.332897 hectáreas y está conformada por once polígonos.</p> <p>IV. Subzona de Aprovechamiento Especial San Agustín-Mirador, comprende una superficie de 300.719840 hectáreas y está conformada por un polígono.</p> <p>V. Subzona de Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa, comprende una superficie de 979.441140 hectáreas y está conformada por tres polígonos.</p> <p>VI. Subzona de Uso Público Chipinque-Estanzuela, comprende una superficie de 1,032.302781 hectáreas y está conformada por dos polígonos.</p> <p>VII. Subzona de Asentamientos Humanos, comprende una superficie de 442.304981 hectáreas y está conformada por nueve polígonos.</p> <p>VIII. Subzona de Recuperación, comprende una superficie de 15,993.718053 hectáreas y está conformada por siete polígonos.</p> <p>Regla 56. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior se sujetará a lo previsto en el apartado denominado Subzonificación, así como a las presentes Reglas Administrativas.</p>		<p>así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, para constituir un esquema integral y dinámico.</p> <p>La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo.</p> <p>Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada sitio en función de sus recursos naturales, los usos actuales, la experiencia de los usuarios, así como el grado de conservación de los ecosistemas, la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos, principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del ANP que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un</p>
---	--	---



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY

ANEXO 6

			<p>esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el PN.</p>
44	<p>Regla 57. Dentro del Parque Nacional Cumbres de Monterrey queda prohibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Modificar las condiciones actuales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de las corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo aquellas actividades que no impliquen algún impacto ambiental significativo y que cuenten con la autorización correspondiente, así como las necesarias para el cumplimiento del Decreto y del presente programa de manejo; II. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo o cualquier clase o depósito de agua, sin la autorización que corresponda; III. Usar explosivos sin la autorización de la dependencia correspondiente; IV. Tirar o abandonar desperdicios, escombros o cascajo; V. Realizar aprovechamientos forestales, salvo los autorizados hasta antes de la expedición de la declaratoria del Parque Nacional; 	<p>No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria</p>	<p>Las prohibiciones citadas se desprenden del artículo décimo cuarto del Decreto del ANP, por lo tanto, no son acciones regulatorias que se desprendan del PM bajo análisis.</p> <p>Cabe señalar, que en la fracción IV se hace explícita la prohibición de tirar o abandonar “escombros” y “cascajo”, lo que se sustenta en el Artículo 100, fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, en la fracción XIV no se asienta la salvedad “sin la autorización que en materia ambiental corresponda” debido a que la actividad es incompatible con la categoría de PN, aunado a que no es una actividad realizada actualmente en el ANP, por lo que esta regla no es una acción regulatoria que derive del PM, y se incorpora con la finalidad de facilitar el manejo del ANP.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	<p>VI. Realizar actividades industriales, sin autorización en materia de impacto ambiental;</p> <p>VII. Cambiar el uso de suelo forestal para actividades agrícolas y ganaderas;</p> <p>VIII. Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros recursos genéticos, cuando se realice sin autorización salvo que sea necesaria en la realización de trabajos de sanidad forestal, contingencias y emergencias ambientales o para la repoblación de otras áreas naturales debidamente justificados;</p> <p>IX. Realizar actividades cinegéticas, así como introducir especies vivas exóticas;</p> <p>X. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;</p> <p>XI. La apertura para el aprovechamiento de bancos de materiales dentro del Parque Nacional;</p> <p>XII. El desarrollo o construcción de campos de golf;</p> <p>XIII. La edificación o construcción de infraestructura;</p> <p>XIV. Realizar aprovechamientos mineros, y</p> <p>XV. Construir nuevas vías de comunicación, con excepción de los caminos, brechas o senderos que sean necesarios para las comunidades rurales asentadas en el Parque Nacional, así como para la operación, investigación y vigilancia de dicha área, debidamente justificados y autorizados. En todo caso se podrá reconstruir o reparar vías ya existentes afectados por fenómenos hidrometeorológicos como huracanes.</p>		
45	<p>Regla 58. En Cumbres de Monterrey no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, comunales o particulares, incluidas las zonas de</p>	<p>No es acción regulatoria que derive de la</p>	<p>La regla en comento se desprende del Artículo Séptimo del Decreto del PN Cumbres de Monterrey, por lo que no se trata de una acción regulatoria que se desprenda de la</p>



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

Table with 3 columns: Description of the regulation, Regulatory proposal status, and Impact analysis. Row 1: 'preservación ecológica de los centros de población...' / 'propuesta regulatoria' / 'emisión del PM.' Row 2: 'Regla 59. En el Parque Nacional sólo se permitirán actividades con OGMs...' / 'No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria' / 'Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo...' and 'Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente...' and 'Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM...'

46

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

			<i>beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...)</i> ". Por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del PM.
47	Regla 60. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	No es acción regulatoria	<p>No es acción regulatoria debido a que la disposición se enfoca a la autoridad, y se sustenta en el Título VI, capítulo IV "Sanciones Administrativas" de la LGE EPA, así como en el Título VIII, Capítulo III "Sanciones Administrativas".</p> <p>Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.</p>
48	Regla 61. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas de Cumbres de Monterrey, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o a la Dirección del Parque Nacional, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.	No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del PN.</p> <p>Es una regla que se sustenta en el artículo 83 fracción VI del RANP, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>
49	Regla 62. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGE EPA, en la	No es acción regulatoria	La presente Regla se establece en apego a la legislación vigente, no adiciona obligación alguna a lo ya contemplado

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

	LGDFS, en la LGVS y sus respectivos Reglamentos; sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.		en materia de sanciones, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.
50	<p>Regla 63. Serán causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas el presente ordenamiento, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. <p>En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.</p>	No es acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria	La presente disposición se encuentra contemplada en los Artículos 104 y 143 del RANP, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.

Para esta ANP se describirá el impacto para la agricultura, ganadería, turismo y minería derivado de la implementación de las tablas de actividades para cada subzona con el objetivo de identificar si se trata de prohibiciones o restricciones. Cabe señalar que la subzonificación se realizó en apego a lo dispuesto en los Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 de la LGEEPA y al “Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de febrero de 2005.

Descripción de la zona	Tabla de actividades	Análisis
------------------------	----------------------	----------

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

Subzona de Preservación Cañones y el Bútano		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 97,426.530385 hectáreas, comprendidas en ocho polígonos.</p> <p>Los principales tipos de vegetación que alberga son matorral submontano, bosque de pino-encino, bosque de encino, con asociaciones de bosque de ayarín y matorral desértico rosetófilo. Las especies de flora que destacan en esta subzona y que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 son: piñón enano (<i>Pinus cembroides</i> var. <i>bicolor</i>) y pino, piñón de catarina conocido localmente (<i>Pinus remota</i>) en protección especial; maguay huasteco (<i>Agave bracteosa</i>) y agave, agave victoria, noa, noha, pintilla (<i>Agave victoriae-reginae</i>) en peligro de extinción.</p> <p>Es importante señalar que estos polígonos no cuentan con vías de acceso, infraestructura ni asentamientos humanos. Por otro lado, esta subzona comprende una gran cantidad de corrientes perennes e intermitentes que tributan al cauce del río Santa Catarina y que a su vez contribuye a la recarga de acuíferos que abastecen a la Zona Metropolitana de Monterrey.</p> <p>Además de la captación de agua, en general, esta subzona es la principal proveedora de servicios ambientales como regulación climática por</p>	<p><u>Agricultura</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Ganadería</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Turismo</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Minería</u></p> <p>No permitida</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que en los polígonos que conforman la subzona no se encuentran ubicados asentamientos humanos y mantienen un buen estado de conservación.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p> <p>Actualmente no existen actividades agrícolas ni ganaderas en la subzona, al encontrarse ubicadas en otras subzonas.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de “Cambiar el uso de suelo forestal para actividades agrícolas y ganaderas”, así como “Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda” razón por la cual, al no desarrollarse tales actividades en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción regulatoria generada por el PM.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de “Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda” razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>fijación de CO₂, realizado por medio del almacenamiento y secuestro de carbono de los bosques, amortiguamiento del impacto de fenómenos hidrometeorológicos, reservorio genético, además de belleza escénica y paisajística.</p>		<p>actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción regulatoria generada por el PM.</p>
Subzona de Uso Tradicional		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 34,224.080337 hectáreas, comprendidas en seis polígonos, los cuales se ubican de manera dispersa en toda el Área Natural Protegida.</p> <p>En esta subzona se localiza el río San Isidro, y otros arroyos; también comprende vegetación de bosque de encino, bosque de pino encino, bosque de oyamel, y matorral submontano; asimismo, se presentan porciones perturbadas con vegetación secundaria. La subzona es hábitat y refugio de fauna como el venado de cola blanca (<i>Odocoileus virginianus</i>), así como diferentes especies de murciélagos en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, como el murciélago hocicudo mayor (<i>Leptonycteris nivalis</i>) y murciélago trompudo (<i>Choeronycteris mexicana</i>), catalogadas como amenazadas.</p> <p>Además, se localizan especies de aves como carpintero bellotero (<i>Melanerpes formicivorus</i>), cenzontle norteño (<i>Mimus polyglottos</i>) y el cernícalo americano (<i>Falco sparverius</i>). En esta Subzona se realiza la colecta de plantas para uso medicinal y de uso doméstico como laurel, hierba</p>	<p><u>Agricultura</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería</u> No permitida</p> <p><u>Turismo</u> Permitida</p> <p><u>Minería</u> No permitida</p>	<p>Actualmente no se desarrollan actividades como la ganadería, agricultura ni minería en esta subzona. Derivado del estado de conservación de sus ecosistemas no se permite el cambio de uso de suelo para realizar dichas actividades, situación que se encuentra prevista en la legislación vigente.</p> <p>En este sentido, las restricciones constituyen costos de oportunidad considerados no cuantificables, ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de "Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda" razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción regulatoria generada por el PM.</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>anís, orégano y piñones, así como la colecta de leña para actividades de dendroenergía, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural, las cuales se han llevado a cabo de manera tradicional por los pobladores locales, por lo que no han impactado severamente los ecosistemas. No obstante, se requiere la aplicación de estrategias amigables con el ambiente, mediante la aplicación de ecotecnias que permitan eficientizar el uso sustentable de los recursos naturales.</p>		
Subzona de Uso Tradicional Ejidal		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 17,673.332897 hectáreas, comprendidas en once polígonos, los cuales se ubican de manera muy dispersa en toda el Área Natural Protegida, en sitios planos y/o con pendientes moderadas con escurrimientos intermitentes</p> <p>En estos polígonos se realizan actividades productivas de autoconsumo consistentes en producción pecuaria, agricultura, turismo de bajo impacto ambiental, en donde los visitantes disfrutan del contacto con poblaciones rurales y recursos naturales o bien el turismo de aventura, donde son guiados por ríos cercanos a las localidades humanas.</p> <p>La producción pecuaria es extensiva y se centra en bovinos, caprinos y equinos, los cuales pastorean en bosques de pino, bosque de pino-encino y</p>	<p><u>Agricultura</u> Permitida</p> <p><u>Ganadería</u> Permitida</p> <p><u>Turismo</u> Permitido</p> <p><u>Minería</u> No permitida</p>	<p>En esta subzona no se permitirán actividades que generen cambios de uso de suelo, pues como se ha mencionado, ello conlleva la remoción de vegetación original, la fragmentación del hábitat con la consecuente disminución de servicios ambientales.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que la minería no se desarrolla actualmente en la subzona, no se llevan a cabo trabajos de exploración minera y por lo tanto no se cuenta con información de minerales que pudieran ser extraídos.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de "Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda" razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción</p>



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>matorrales submontanos causando cierta alteración, si bien aún de baja consideración. Por otro lado, la agricultura es de autoconsumo con cultivos como: trigo, maíz, cebada y frutales (como manzano, durazno y ciruela), también se desarrolla la acuacultura, la cual se lleva a cabo en dos granjas de producción de peces, específicamente de trucha arcoíris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), la cual es producida para venta local, en estos lugares se ofrece también el servicio de pesca-venta, la cual se realiza en estanques artificiales.</p> <p>Una actividad más que se realiza es el turismo, en donde visitantes acuden a las localidades de Potrero Redondo, Las Adjuntas, Corran de Palos, donde prestadores de servicios y ejidatarios dan el servicio de hospedaje en áreas de campismo y alimentación, comúnmente estos visitantes realizan un recorrido identificado como "Matacanes", el cual inicia en la localidad de Potrero Redondo y termina a 13 km. de la zona de Las Adjuntas dentro del ejido Mauricios.</p>		regulatoria generada por el PM.
Subzona de Aprovechamiento Especial San Agustín Mirador		
<p>Esta subzona comprende una superficie de 300.719840 hectáreas y está conformada por un polígono donde se encuentran antenas de telecomunicaciones mismas que requieren mantenimiento, también existen diversos caminos de acceso por lo que solamente se permitirá el</p>	<p><u>Agricultura</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Ganadería</u></p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que el polígono que conforma la subzona corresponde al sitio donde se ubica una antena y la infraestructura necesaria para su operación, por lo que las actividades analizadas son incompatibles con las características del sitio, mismo caso que el turismo. Derivado de lo anterior, actualmente no</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>mantenimiento de estos.</p> <p>Si bien se trata de sitios con algún tipo de impacto, se deben establecer medidas para limitar los impactos en esos sitios, sin aumentar el deterioro de los ecosistemas, ni provocar desequilibrio ecológico grave y que deberán sujetarse a estrictas regulaciones de aprovechamiento de los recursos naturales</p>	<p>No permitida</p> <p><u>Turismo</u></p> <p>No compatible</p> <p><u>Minería</u></p> <p>No permitido</p>	<p>se realizan este tipo de actividades.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de "Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda" razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción regulatoria generada por el PM.</p>
Subzona de Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 979.44140 hectáreas, comprendida en tres polígonos. Están rodeados por cañones de gran belleza escénica, sobre el camino a la cortina Rompepicos, la cual coincide con la ribera del río Santa Catarina, existen una serie de paredes de montaña aptas para realizar rappel y escalada, además de contar con senderos para ciclismo de montaña. En consecuencia, es un área de visitación con gran afluencia debido a su fácil acceso desde la ciudad de Monterrey.</p> <p>Los tipos de vegetación que existen en esta subzona son matorral submontano y rosetófilo, aunque en las partes altas de algunas montañas se puede apreciar la existencia de bosques de encino y pino. Dentro la vegetación existente, se destacan</p>	<p><u>Agricultura</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Ganadería</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Turismo</u></p> <p>Permitido</p> <p><u>Minería</u></p> <p>No permitida</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que los polígonos que conforman la subzona están orientados a la prestación de servicios turísticos de bajo impacto ambiental, por lo tanto, su desarrollo impactaría negativamente la experiencia de los visitantes.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de "Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda" razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>especies que se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 como agave, agave victoria, noa, noha, pintilla (<i>Agave victoriae-reginae</i>) y maguey huasteco (<i>Agave bracteosa</i>) ambas en peligro de extinción; biznaga, biznaga partida de falsas espinas (<i>Coryphantha pseudoechinus</i>) en protección especial. Además, otras especies importantes como la culebra ojo de gato norteña (<i>Leptodeira septentrionalis</i>), lechuguilla (<i>Agave lechuguilla</i>), entre otras.</p> <p>En cuanto a fauna silvestre que se distribuye en la subzona, se destacan especies que se encuentran en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 como son: oso negro americano (<i>Ursus americanus</i>) especie en peligro de extinción y cascabel de diamantes (<i>Crotalus atrox</i>) en protección especial. Además de especies como el coyote (<i>Canis latrans</i>) y correcaminos norteño (<i>Geococcyx californianus</i>).</p>		<p>regulatoria generada por el PM.</p>
Subzona de Uso Público Chipinque-Estanzuela		
<p>Es una subzona que comprende una superficie de 1,032.302781 hectáreas y está conformada por dos polígonos.</p> <p>El polígono Chipinque cuenta una gran variedad de especies de árboles como acacia, huizache (<i>Acacia farnesiana</i>), encino blanco (<i>Quercus canbyi</i>), encinillo (<i>Quercus polymorpha</i>), encino colorado (<i>Quercus rysophylla</i>), entre otros. Por otro</p>	<p><u>Agricultura</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería</u> No permitida</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que los polígonos que conforman la subzona están orientados a la prestación de servicios turísticos de bajo impacto ambiental, por lo tanto, no se realizan ese tipo de actividades ya que impactan negativamente la experiencia de los visitantes y actualmente no se realizan en dichos sitios.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>lado, la fauna silvestre que se encuentra en esta subzona, son aves como: carpintero bellotero (<i>Melanerpes formicivorus</i>), chara pecho gris neovolcánica (<i>Aphelocoma ultramarina</i>) especie con distribución endémica, tecolote serrano (<i>Glaucidium gnoma</i>), entre otros.</p> <p>Por otro lado, el Polígono Estanzuela se trata de un parque atraviesa parte del Río El Calabozo, es una subzona con un tipo de vegetación de galería, en la cual se destacan especies como: ahuehuetes, sabinos (<i>Taxodium mucronatum</i>), álamo de río (<i>Platanus occidentalis</i>), sauce de río (<i>Salix nigra</i>), alamillo (<i>Populus tremuloides</i>), fresno (<i>Fraxinus cuspidata</i>), entre otros. Asimismo, es hábitat de fauna como coati (<i>Nasua narica</i>), zorrillo manchado común (<i>Spilogale putorius</i>), azulejo garganta azul (<i>Sialia mexicana</i>), venado cola blanca (<i>Odocoileus virginianus</i>), mapache (<i>Procyon lotor</i>), coyote (<i>Canis latrans</i>), cacomixtle norteño (<i>Bassariscus astutus</i>), entre otros.</p> <p>La subzona presenta ecosistemas en buen estado de conservación lo que genera servicios ambientales como la captura de carbono y asimilación de diversos contaminantes, belleza escénica y recreación, generación de oxígeno y provisión de agua.</p>	<p>Turismo</p> <p>Permitido</p> <p>Minería</p> <p>No permitida</p>	<p>ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de "Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda" razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción regulatoria generada por el PM.</p>
Subzona de Asentamientos Humanos		
<p>Esta subzona abarca una superficie de 442.304981 hectáreas, comprendida por nueve polígonos,</p>	<p>Agricultura</p>	<p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que la minería no se desarrolla actualmente en</p>

PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>conformados por los asentamientos humanos con mayor superficie, ubicados al interior del Área Natural Protegida, establecidos con anterioridad a la declaratoria del Parque Nacional, los cuales se ubican en los municipios de Santiago, Santa Catarina, Monterrey y Montemorelos.</p>	<p>Permitida</p> <p><u>Ganadería</u></p> <p>Permitida</p> <p><u>Turismo</u></p> <p>Permitido</p> <p><u>Minería</u></p> <p>No permitida</p>	<p>la subzona, no se llevan a cabo trabajos de exploración minera y por lo tanto no se cuenta con información de minerales que pudieran ser extraídos.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de "Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda" razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción regulatoria generada por el PM.</p>
Subzona de Recuperación		
<p>Esta subzona comprende una superficie de 15,993.718053 hectáreas y está conformada por siete polígonos, los cuales se ubican de la parte poniente, sur y al centro del Área Natural Protegida.</p> <p>Los polígonos REC 1y REC 2 Cañones, se ubican en zonas de bosque de pino, bosque de encino y bosque de pino-encino y matorral submontano. En estos polígonos se presentaron brotes epidémicos de insectos descortezadores (<i>Dendroctonus mexicanus</i> y <i>valens</i>) y también incendios forestales, lo que ocasionó superficies perturbadas con diferentes grados de afectación.</p> <p>En estos polígonos destacan especies como: pino</p>	<p><u>Agricultura</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Ganadería</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Turismo</u></p> <p>No permitida</p> <p><u>Minería</u></p> <p>No permitida</p>	<p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las actividades analizadas no se desarrollan actualmente en la subzona.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.</p> <p>Cabe señalar que el Decreto de creación del ANP contempla la prohibición de "Realizar aprovechamientos mineros, sin la autorización que en materia ambiental corresponda" razón por la cual, al no existir autorizaciones vigentes en la actualidad, la prohibición que se hace explícita para la presente subzona no representa una acción</p>



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

<p>chino (<i>Pinus greggii</i>), ocote chino (<i>Pinus teocote</i>), pino lacio (<i>Pinus pseudostrobus</i>), encinillo (<i>Quercus polymorpha</i>), roble blanco (<i>Quercus laeta</i>), cedro blanco (<i>Cupressus arizonica</i>), entre otros. Por otro lado, entre la fauna silvestre se encuentran especies como la ardilla de Nuevo León (<i>Sciurus alleni</i>) con distribución endémica, zorra gris (<i>Urocyon cinereoargenteus</i>), trogón elegante (<i>Trogon elegans</i>), entre otras.</p> <p>Los polígonos REC 3, REC 4, REC 5, REC 6 Mauricio y REC 7 se ubican en zonas ribereñas o cercanas a ellas, donde se han llevado a cabo la modificación de la vegetación riparia y las condiciones del suelo debido al tránsito de vehículos todo terreno, los cuales recorren estas zonas donde no existen caminos y que en consecuencia ha generado diferentes grados de afectación.</p> <p>Esta subzona se destaca por especies que crecen cerca de los ríos como <i>Platanus occidentalis glabrata</i>, <i>Juglans mollis</i>, <i>Platanus occidentalis</i>, <i>Populus mexicana</i>, <i>Populus tremuloides</i>, <i>Baccharis salicifolia</i>, entre otras. Por otro lado, en cuanto a la fauna silvestre se destacan el mapache (<i>Procyon lotor</i>), coatí (<i>Nasua narica</i>), carpita arenera (<i>Notropis stramineus</i>). En cuanto a especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran el bagre lobo (<i>Ictalurus lupus</i>) Sujeta a protección especial, el matalote gris (<i>Moxostoma congestum</i>)</p>		<p>regulatoria generada por el PM.</p>
--	--	--



PROGRAMA DE MANEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY
ANEXO 6

y la carpita del Bravo (<i>Notropis jemezanus</i>) ambas en la categoría de Amenazada.		
--	--	--